

Córdoba, dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS: Los presentes autos caratulados *“M., J. L. p.s.a Daño, etc.”* (Expte. SAC N° 6660115), que se tramitan por ante este Juzgado de Control N°6, a fin de resolver la situación legal del imputado J. L. M., argentino, casado, empleado de la construcción, nacido en la ciudad de Córdoba, el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho, domiciliado en calle _____ de Barrio _____ de esta ciudad de Córdoba, hijo de V. M. (v) y de I. P. (v), DNI n° _____, Prio. n° 397795 A.G.

DE LOS QUE RESULTA: Que el Sr. Fiscal de Violencia Familiar del 3° Turno le atribuyó al nombrado la comisión de los siguientes hechos:

Primero: *“En fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, siendo las 17.00 horas aproximadamente, en circunstancias en que P. V. C. se encontraba en el interior de su domicilio sito en calle _____ de Barrio _____ de esta ciudad, se hizo presente su esposo, el imputado J. L. M., quien propinó un puntapié a la puerta trasera del domicilio, la cual es de chapa, de dos metros aproximadamente de alto. Que a raíz del obrar desplegado por el imputado, la misma presenta una abolladura a la altura de la cerradura”.*

Segundo: *“En fecha diez de noviembre de dos mil dieciocho, y siendo aproximadamente las 17.00 horas, en circunstancias en que el Sargento Omar Alberto Oviedo, personal de la Comisaria Séptima de la Policía de la Provincia de*

Córdoba, se hace presente en el domicilio sito en calle _____ de Barrio _____ de la ciudad de Córdoba (Provincia Homónima), al llegar advierte la presencia del imputado J. L. M. quien se encontraba golpeando de modo violento la puerta de la mencionada vivienda, lugar donde se domicilia P. V. C. –ex pareja del imputado–, que el imputado al notar la presencia del personal policial comienza a proferir insultos en contra de los mismos, momentos en que el Sargento Omar Alberto Oviedo se aproxima a él y le pide que se tranquilice y le ordena que se retire del lugar, reaccionando este contra el efectivo policial y con el afán de oponerse y resistir a la autoridad del policía, le lanzó golpes que en primera instancia no lograron impactar en la humanidad de Oviedo, para luego arremeter en una segunda oportunidad lanzando golpes que si alcanzaron al personal policial impactando los mismos en el chaleco antibalas para finalmente lograr ser aprehendido por el personal actuante. Que con dicha conducta, J. L. M., desobedeció a la orden de restricción de acercamiento, comunicación y contacto, emanada del Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de tercera Nominación Secretaria N° 8, de fecha 17/09/2018, la que se encontraba vigente y debidamente notificada al imputado”.

Tercero: “El día siete de enero de dos mil diecinueve, siendo las 13.00 hs. aproximadamente, en circunstancias en que P. V. C. regresaba a su domicilio sito en calle _____ de Barrio _____ de esta ciudad de Córdoba, se hizo presente el imputado J. L. M. – ex pareja – quien tras una discusión del momento en la vía

pública, con la intención de provocar un daño en el cuerpo o en la salud, le propinó un puntapié en el antebrazo izquierdo de P. V. C. Seguidamente, la víctima P. V. C., ingresó a su domicilio y activó el dispositivo salva haciéndose presente personal policial quienes procedieron a la aprehensión de J. L. M. a pocas cuadras del lugar. A raíz del obrar desplegado por el imputado J. L. M., la víctima P. V. C. presenta férula desde mano hasta brazo izquierdo con fractura de muñeca izquierda, lesiones de naturaleza traumática, elemento productor contuso, gravedad: grave, por lo que se le asignaron 30 días de curación e igual tiempo de inhabilitación laboral sujeto a evolución. Que con dicha conducta, J. L. M., desobedeció a la orden de restricción de acercamiento, comunicación y contacto, emanada del Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de tercera Nominación Secretaria N° 8, de fecha 17/09/2018, la que se encontraba vigente y debidamente notificada al imputado". (v. fs. 264/76)

CONSIDERANDO: I. De cara a las conductas enrostradas, al tiempo de ejercer su defensa material, con fecha 14/02/2019, al ejercer la defensa material en presencia de su abogado defensor, dijo que *"niega los hechos y se abstiene a continuar prestando declaración"* (v. fs. 231/2). Asimismo, en una segunda oportunidad, también en presencia de defensa, señaló que: *"(...) se abstiene a continuar prestando declaración (fs. 237/9).*

II. Asimismo, se recabó en autos el siguiente material probatorio:

Prueba relacionada al hecho nominado primero: Testimoniales: P. V. C.

(fs. 01/04), Agente Pablo Javier Luna (fs. 06), Oficial Ayudante Facundo Ceballos (fs. 10), Cabo Primer Jonathan Emanuel Hurtado (fs. 53), Sargento Alberto Eduardo Gil Espejo (fs. 54), Informe Técnico Químico del imputado J. L. M. (fs. 58) .- **Documental- Informativa- Instrumental:**

Acta de aprehensión (fs. 07), Acta de Inspección Ocular y secuestro (fs. 08), Croquis del lugar del hecho (fs. 09), Informe Técnico Médico del imputado J. L. M. (fs. 23), Planilla Prontuaria del imputado (fs. 33/34), Pericia Interdisciplinaria practicada en la persona del imputado (fs. 35/37).- **Prueba relacionada al hecho Nominado Segundo:**

Testimoniales: Sargento Omar Alberto Oviedo (fs. 60/61), P. V. C. (fs. 124), Sargento Eduardo Alberto Toledo (fs. 125), Cabo Primero Jonathan Hurtado (fs. 134).- **Documental-Informativa-Instrumental:** Acta de

aprehensión (fs. 62), Acta de Inspección Ocular (fs. 63), Croquis del lugar del hecho (fs. 64), Constancia de notificación (fs. 102), Planilla Prontuaria del imputado (fs. 112/113), Informe del Centro de Comunicaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 116/117).- **Prueba relacionada al**

hecho nominado tercero: Testimoniales: Sargento José Emiliano López Márquez (fs. 145/146), Cabo Primero Carlos Maldino (fs. 50), P. V. C. (fs. 184/191), Cabo Primero Juan José Vukovic (fs. 203).- **Documental -**

Informativa - Instrumental: Acta de aprehensión (fs. 147), Acta de Inspección Ocular (fs. 148), Croquis del lugar del hecho (fs. 149), Pericia Interdisciplinaria practicada en la persona del imputado (fs. 174/175), Informe Técnico Médico de la damnificada (fs. 180), Planilla Prontuaria del imputado (fs. 184/185), Certificado Médico de la víctima (fs. 192), Informe del Centro de Comunicaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 196/197), Copia de Historia Clínica de la damnificada (fs. 206/229) y demás constancias de autos.

III. Frente a ello, estimando concluida la investigación penal preparatoria, mediante decreto de fecha 13/05/2019, el Sr. Fiscal de Violencia de Familiar requirió la citación a juicio del nombrado como autor responsable de los delitos de **DAÑO** *-hecho nominado primero-*; **RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, *-hecho nominado segundo-*; **LESIONES GRAVES CALIFICADAS Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** *-hecho nominado tercero-*, en los términos de los arts. 183, 92 en función del art. 90 y 80 inc. 1 y 239 del Código Penal, todo en concurso real (art. 55) y en calidad de autor (art. 45 CP). y efectuó las siguientes consideraciones: “(...)El análisis del material probatorio precedentemente consignado y válidamente incorporado a la presente, permite afirmar que existen elementos de convicción suficientes para sostener como probable tanto la existencia material de los hechos fijados en la

plataforma fáctica, como así también la participación responsable del imputado **J. L. M.** en los mismos.- Antes de adentrarnos en el análisis propiamente dicho de la prueba colectada, es importante destacar que los hechos que nos ocupan se encuentran enmarcados dentro de la problemática denominada violencia familiar y/o de Género, los que en la generalidad de los casos son cometidos “intramuros”, es decir, en ausencia de testigos debido al repudio social que generan la comisión de los mismos, motivo por el cual resulta indispensable recurrir a criterios de amplitud probatoria a los efectos de acreditar o no los extremos fácticos de la imputación jurídico delictiva. En este sentido nuestro máximo tribunal ha sostenido: “... los hechos de “violencia doméstica y de género” poseen particularidades que los diferencian de otros delitos pues aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad. Precisamente, el contexto de violencia, comprendido como un fenómeno de múltiples ofensas de gravedad progresiva que se extienden a través del tiempo, debe ser ponderado en su capacidad de suministrar indicios. Ello así, porque si bien los tipos penales están configurados como sucesos que aíslan ciertos comportamientos ofensivos contra un determinado bien jurídico en general, esta segmentación no puede hacer perder **valor probatorio al integral fenómeno pluriofensivo** de la violencia en el particular contexto, en el que se entremezclan diferentes modalidades que

*incluyen malos tratos físicos, psíquicos, amenazas, e incluso modos graves de privación de la libertad. Máxime cuando estos hechos ocurren en un **marco de vulnerabilidad**, dado que raramente se realizan a la vista de terceros, porque una de las características de la dominación por violencia en sus múltiples manifestaciones es precisamente el **aislamiento de la víctima**. Las particulares características de los hechos de “violencia doméstica y de género” hace que **cobre especial relevancia**, como sucede con la violencia sexual, **el relato de la víctima**, el que adquiere un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios siempre que éstos tengan una confluencia de conjunto que conduzcan a dotar de razón suficiente la conclusión, sin espacio razonable para el principio in dubio pro reo de base constitucional...” (TSJ, S. nº 84, 04/05/2012, “Sánchez”).- Es sabido que el estándar de probabilidad es compatible con la existencia de indicios, siempre que se cumplan con determinados requisitos de valoración probatoria. Ya dijimos que para que la prueba, críticamente examinada, conduzca a una conclusión probable de participación, debe permitir al juzgador –partiendo de un análisis conjunto de los indicios introducidos al proceso– superar las meras presunciones que en ellas puedan fundarse y arribar a un juicio de probabilidad respecto a la participación del encartado en el hecho investigado. Recordemos, que un hecho cualquiera puede ser acreditado no sólo mediante prueba directa, sino también con prueba indirecta. La primera es aquella que versa directamente sobre el hecho*

a probar. En cambio, a falta de esta relación, se estará ante una prueba indirecta cuando el objeto de la prueba esté constituido por un hecho distinto de aquel que debe ser probado por ser jurídicamente relevante a los efectos de la decisión. En tal caso, la prueba demuestra un 'hecho secundario' que sirve para establecer, mediante un razonamiento o inferencia lógica, la verdad del 'hecho principal'. Hechas estas aclaraciones, analizaremos a continuación la prueba colectada respecto al **hecho nominado primero**: Contamos en primer lugar con la declaración de la víctima, **P. V. C. (fs.01/04)** quien manifestó: "... en el día de la fecha, siendo las 17.00 horas, en circunstancias en que la deponente se encontraba sola en el interior de su vivienda, ... M., J. L. se presenta en el mismo y en estado de ebriedad notoria ...comienza a gritar desde la vía pública ...la deponente sale hacia la vereda ...y le solicita a su marido que se retire del lugar ... el denunciado se retira efectivamente del lugar ...al cabo de unos minutos, la declarante escucha una serie de golpes provenientes de una puerta trasera de su finca ...al cabo de unos instantes, su esposo, el denunciado, habría ingresado a la propiedad de quien declara, abriendo la puerta trasera con un golpe de pie propinado por este, lo cual generó un daño en la cerradura de la misma ... la deponente procede a dar aviso al 101, constituyéndose el móvil policial casi de manera inmediata ...". Hasta aquí contamos con la versión de la víctima, que señala que en ocasión de encontrarse en su domicilio, se hizo presente el imputado J. L. M., quien tras propinar un puntapié a la puerta de la vivienda,

habría provocado un daño a la misma a la altura de la cerradura, dando aviso a personal policial quien se hizo presente inmediatamente en el domicilio. Es así que el **Agente Pablo Javier Luna (fs. 06)**, tras hacerse presente en el domicilio, constató no solo el daño en la puerta (ver acta de fs. 08), sino también la presencia del imputado en el lugar de los hechos. En efecto, manifestó: “ ...en la fecha, siendo aproximadamente las 17.15 hs ... recibe comisión radial ...por un hecho de violencia familiar ... allí, entrevista a la Sra. P. V. C. ... quien manifestó que su esposo, el cual se encontraba presente en ese momento, se encontraba en estado de emoción violenta y bajo los efectos del alcohol ... tal sujeto había pateado y violentado la cerradura de una puerta de color verde ... con orientación a las vías del tren , al punto cardinal oeste ... el dicente se dirige a contratar la presencia de tal daño observando allí efectivamente una puerta de color verde ... de material de chapa ...que presenta una abolladura en la parte inferior izquierda, visto de frente desde la vía pública, por debajo de la cerradura ...la misma puede cerrar correctamente, sin embargo la parte del impacto del golpe tipo patada, no encuadra con la parte de la abertura ... allí en la puerta se observa una marca de zapatilla, a la altura del daño generado ...”. En igual sentido declaró el **Oficial Ayudante, Facundo Ceballos (fs. 10)**. Por su parte, personal policial hizo entrega de **Acta de Inspección Ocular (fs. 08)** de la cual surge: “ ...una puerta ... de color verde de chapa la cual está ubicada con su frente en sentido oeste, hacia las vías del tren la puerta mide dos

*metros aproximadamente de alto, que al observar a la altura de la cerradura se observa una abolladura la cual no encaja en el marco de la puerta también se observa una huella de zapatilla e unos 12 cm aproximadamente sobre la misma puerta ...". Asimismo hicieron entrega de croquis ilustrativo del lugar del hecho (fs. 09), y Acta de aprehensión (fs. 07). Ahora bien respecto a la aprehensión, debemos tener en cuenta que el traído a proceso fue aprehendido en el lugar del hecho, en este sentido cabe mencionar que "...La posibilidad de aprehensión en flagrancia implica la existencia de pruebas de culpabilidad. Basta reparar en las situaciones que autorizan la aprehensión para tener por acreditado el acierto de este pensamiento. Es que la flagrancia es la prueba más directa, la prueba apodíctica del delito..." (ver José Cafferata Nores-Aida Tarditti. Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado, tomo I, comentario art. 276 C.P.P., página 663).- Un indicio más que debe valorarse y sumarse a los dichos de la víctima, lo encontramos en la **Pericia Interdisciplinaria practicada en la persona de J. L. M.** (fs. 174/175) donde en sus **Consideraciones Interdisciplinarias**: " ... en relación a la caracterización del vínculo de pareja se muestra evasivo frente a las preguntas que se le formulan, no brindando detalles acerca del mismo ...".- Mientras que en sus **Conclusiones** -además de destacar que comprende la criminalidad de los hechos que se le atribuyen y que los quería como propios-, asevera: 1)Fue posible establecer, a través de la aplicación de la*

entrevista clínica y lectura e constancias obrantes, que el Sr. M., J. L., no padece al momento de la presente valoración alteraciones psicopatológica manifiestas de gravedad. 2) Al examen actual, NO se observan elementos psicopatológicos compatibles con: a) insuficiencia, b) alteración morbosa, c) estado de inconciencia, por lo cual se considera que al tiempo de este hecho que se investiga pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones 3) NO es dable advertir al momento del examen clínico, la presencia eficaz de factores de orden psicopatológico o psiquiátrico que determinen estado de riesgo cierto e inminente para si o, para terceros. Es decir, el sujeto no reúne criterios de internación ni presenta sintomatología psiquiátrica al examen actual. 4) Recomendaciones y sugerencias: se sugiere mantener medidas protectivas tendientes a evitar el contacto entre los involucrados, y se sugiere el inicio de tratamiento psicológico con modalidad ambulatoria especializado en la problemática de violencia familiar donde su situación procesal lo determine.- Es por ello, que entiendo que existen en la presente causa elementos de convicción suficientes para sostener como probable la existencia material de este hecho nominado primero como así también la participación penalmente responsable del imputado J. L. M. en el mismo.-

Valoración del hecho nominado segundo: Respecto a este hecho, y particularmente al delito de resistencia a la autoridad, contamos con la declaración de Personal Policial, el **Sargento Omar Alberto Oviedo (fs. 60/61):** “ ... en el día de la fecha en ejercicio de sus funciones, se encontraba

prestando servicios como consigna en el domicilio sito en calle Pasaje Quevedo N° 1218 de Barrio Alta Córdoba ... siendo las 17.00 horas aproximadamente ... a unas tres casas en la vereda del frente, por la misma cuadra, se presenta un sujeto de sexo masculino, el cual golpeaba con intensidad la puerta de una vivienda de allí...como no era atendido por nadie ...se dirige hacia donde se encontraba el deponente y comenzó a propinar , sin motivo alguno, insultos ...yuta de mierda, hijo de puta ... el masculino se encontraba en estado aparente de ebriedad, con alta halitosis alcohólica ..se ordena que se tranquilice y se retire del lugar ...haciendo caso omiso a ello ...seguidamente intenta golpear al dicente con un golpe de puño que es esquivado ...no obstante un segundo golpe impacta en el chaleco ...por lo que en ese momento procede a la reducción y posterior aprehensión del sujeto ...en cuanto a la morada a la cual el aprehendido golpeaba la puerta ...se corresponde con la de su esposa, la Sra. P. V. C. , la cual no se encontraba en el lugar ...". Hasta aquí contamos con la declaración de personal policial, quien ante la conducta asumida por el imputado J. L. M., tras procederse a su control, el traído a proceso se habría resistido propinado golpes y patadas, motivo por el cual, personal policial procede a su aprehensión. Ahora bien, debemos tener en cuenta, que el imputado J. L. M. se encontraba en la vivienda de P. V. C. – ex pareja-, respecto a la cual posee una orden de restricción y prohibición de acercamiento emanada del Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, y Género de Tercera Nominación, Secretaría N° 8, de fecha

diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, por el término de cuatro meses, la cual se encontraba vigente y debidamente notificada al imputado el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que el imputado habría desobedecido dicha orden. En efecto, se encuentra glosada a **fs. 101/102 constancia de la notificación de dicha medida**. Es importante destacar, que P. V. C., en oportunidad de ser citada a los fines de prestar declaración testimonial en el presente hecho, y tras ser puesta en conocimiento acerca del contenido y alcance del art. 220 del C.P.P. hizo uso de la facultad de abstención que le confiere dicho artículo, por lo que no contamos con su versión acerca de los hechos (fs. 124). No obstante ello, tal como se advierte de las presentes, personal policial constató la presencia del imputado en el domicilio de P. V. C., confeccionado **acta de aprehensión (fs. 62), Acta de Inspección Ocular (fs. 63) y Croquis ilustrativo** del lugar del lugar del hecho del cual surge que J. L. M. fue aprehendido a escasos metros del domicilio de la víctima (fs. 64). Respecto a la aprehensión, debemos tener en cuenta que el traído a proceso fue aprehendido en el lugar del hecho, en este sentido cabe mencionar que “...**La posibilidad de aprehensión en flagrancia implica la existencia de pruebas de culpabilidad. Basta reparar en las situaciones que autorizan la aprehensión para tener por acreditado el acierto de este pensamiento. Es que la flagrancia es la prueba más directa, la prueba apodíctica del delito...**” (ver José Cafferata Nores-Aida Tarditti. Código Procesal Penal de la

Provincia de Córdoba comentado, tomo I, comentario art. 276 C.P.P., página 663). Asimismo, contamos con el **Informe del Centro de Comunicaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 116/117).**- Un indicio más que debe valorarse y sumarse a los dichos de la víctima, lo encontramos en la **Pericia Interdisciplinaria practicada en la persona de J. L. M. (fs. 174/175)** donde en sus **Consideraciones Interdisciplinarias:** “ ... en relación a la caracterización del vínculo de pareja se muestra evasivo frente a las preguntas que se le formulan, no brindando detalles acerca del mismo ...”.- Mientras que en sus **Conclusiones** –**además de destacar que comprende la criminalidad de los hechos que se le atribuyen y que los quería como propios-, asevera:**

1) Fue posible establecer, a través de la aplicación de la entrevista clínica y lectura e constancias obrantes, que el Sr. M., J. L., no padece al momento de la presente valoración alteraciones psicopatológica manifiestas de gravedad. 2) Al examen actual, NO se observan elementos psicopatológicos compatibles con: a) insuficiencia, b) alteración morbosa, c) estado de inconciencia, por lo cual se considera que al tiempo de este hecho que se investiga pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones 3) NO es dable advertir al momento del examen clínico, la presencia eficaz de factores de orden psicopatológico o psiquiátrico que determinen estado de riesgo cierto e inminente para si o , para terceros. Es decir, el sujeto no reúne criterios de internación ni presenta sintomatología psiquiátrica al examen actual. 4) Recomendaciones y sugerencias: se sugiere mantener

medidas protectivas tendientes a evitar el contacto entre los involucrados, y se sugiere el inicio de tratamiento psicológico con modalidad ambulatoria especializado en la problemática de violencia familiar donde su situación procesal lo determine.- Por todo ello, entiendo que existen en la presente causa elementos de convicción suficientes para sostener como probable la existencia material de este hecho nominado segundo como así también la participación penalmente responsable del imputado J. L. M. en el mismo.- **Valoración de la prueba respecto al hecho nominado tercero:** Inicialmente contamos con la declaración de la víctima **P. V. C. (fs.184/190)** quien manifestó: "... estoy queriéndome separar hace mucho tiempo por sus problemas de alcohol, no convivimos hace aproximadamente unos tres meses ... el día de ayer 07/01/2019, cerca de las 13.00 hs volvía a mi casa de trabajar ...me lo cruzo al denunciado que me iba a buscar para que lo acompañara al médico ...le dije que no ...se enojó mucho y se puso violento...cerca del denunciado había una botella de plástico con vino que estaba en el piso ...cuando me disponía a levantar la botella para tirársela me pega una patada y me pega en el antebrazo izquierdo ...luego ...me metí a mi casa ...todo esto sucedió en la vía pública ...y accione el botón ...cuando llegó la policía les comenté lo sucedido ...y lo salieron a buscar porque se había ido ...los policías lo atraparon a poca distancia, a la vuelta de casa ... iría al Sanatorio de la Cañada donde tengo mi obra social ...me diagnosticaron fractura de muñeca izquierda, con yeso por aproximadamente 45 días cuya constancia médica

acompañó con la presente ...no voy a instar la acción penal por la lesión sufrida ...". Hasta aquí contamos con la declaración de la víctima quien señala que tras una discusión con el imputado J. L. M., éste se habría ofuscado y le habría propinado una patada en el antebrazo izquierdo resultando lesionada a consecuencia de ello. En efecto, y corroborando con la versión brindada por la víctima P. V. C., contamos con el **Informe Técnico Médico de Policía Judicial (fs. 180)** conforme al cual P. V. C. **sufrió**, quien fuera examinada el día posterior al hecho, presenta: **"férula desde mano hasta brazo izquierdo (fractura de muñeca izquierda), lesiones de naturaleza traumática, elemento productor contuso, tiempo de evolución reciente, de gravedad: Grave, por lo que se le asignaron más de treinta días de curación e inhabilitación laboral.** Tal como se advierte, dichas lesiones resultan compatibles respecto con su ubicación, tiempo de evolución y elemento productor con el relato de la víctima. Si bien la víctima P. V. C., al momento de prestar declaración y puesta en conocimiento acerca del contenido y alcance del art. 72 del C.P., manifestó que era su voluntad no instar la acción penal por las lesiones sufridas, sin embargo, corresponde formar causa de oficio por las mismas, toda vez que la gravedad de este resultado lesivo –el cual sería producto de la acción violenta ejercida por el imputado–, es de más de treinta días de curación e igual tiempo de inhabilitación para el trabajo, lo que determina la graduación de las mismas (graves) y por lo tanto estamos en presencia de un delito de acción

pública donde no es necesario la denuncia o acusación por parte de la víctima para formar causa penal en contra del imputado.- Tal como se advierte de la declaración de la víctima, luego del accionar violento del imputado, ingresó a su domicilio y activó el dispositivo salva, haciendo presente personal policial en el lugar. En efecto, contamos con la declaración de **Sargento José Emiliano López Márquez (fs. 145/146)** quien al respecto manifestó: “ ... en el día de la fecha, siete de enero ... siendo las 14.37 horas fueron comisionados ...a raíz de un hecho de activación del botón antipánico ...P. V. C. ...quien se encontraría lesionada ...observando al llegar ...sobre el ingreso a la morada ...a una persona de sexo femenino ...P. V. C. ...quien ...refirió que momentos antes, en ocasión de encontrarse regresando a su vivienda ...y cuando se disponía a abrir la reja ... fue interceptada por su ex pareja ... J. L. M....comenzando allí una discusión ...donde éste último le propinó una patada impactando la misma sobre su antebrazo y muñeca izquierda ...la entrevistada ingresó rápidamente a su propiedad y activó el dispositivo s.o.s. procediendo el agresor a retirarse del lugar ...la Sra. P. V. C. presentaba inflamada la zona de su antebrazo y muñeca izquierda ... inmediatamente montaron un operativo por las inmediaciones del lugar del hecho a los fines de dar con el paradero del acusado ...advirtiéndose la presencia de un sujeto masculino quien vestía prendas de coincidentes característica a las apretadas por la damnificada ... más precisamente en calle Santa fe N° 2550 de Barrio Alta Córdoba ...”. En igual sentido declaró el **Cabo**

Primero Carlos Maldino (fs. 150) a cuya declaración nos remitimos en honor a la brevedad. Dichos testimonios referenciales resultan trascendentales como elementos de prueba indirectos, toda vez que son prestados por personas que si bien no estuvieron presentes al momento de acaecido el hecho que se investiga, han podido escuchar el relato de la damnificada después de ocurrido el hecho que nos ocupa y/o ver alguna circunstancia relativa al mismo como en este caso que pudieron verla lesionada, lo cual conformes las reglas de la experiencia y la psicología, nos permiten inferir que después de haber sufrido un hecho traumático –como el que se investiga– la víctima procura auxilio o ayuda de terceros, comentándole lo vivenciado como traumático, lo cual constituye un indicio de credibilidad a sus dichos. Asimismo, el mencionado personal policial hizo entrega del **acta de aprehensión (fs. 147), Acta de Inspección Ocular (fs. 148), Croquis Ilustrativo del lugar del hecho (fs. 149)**. Por su parte, y tal como se advierte de la declaración de P. V. C., la misma fue atendida en el Sanatorio Privado de la Cañada, al respecto contamos con el **certificado que la misma damnificada aportó (fs. 192)**, como así también **Copia Certificada de la Historia Clínica del mencionado Nosocomio (fs. 206/229)**. Ahora bien, respecto a la aprehensión se destaca además que el personal policial que arribó al lugar del hecho procedió a la aprehensión en flagrancia del imputado **J. L. M.**, a escasos metros del lugar del hecho (art. 276 del C.P.P.). Al respecto, y particularmente a la aprehensión en flagrancia, no debemos olvidar que “...La

posibilidad de aprehensión en flagrancia implica la existencia de pruebas de culpabilidad. Basta reparar en las situaciones que autorizan la aprehensión para tener por acreditado el acierto de este pensamiento. Es que la flagrancia es la prueba más directa, la prueba apodíctica del delito..." (ver José Cafferata Nores-Aida Tarditti. Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado, tomo I, comentario art. 276 C.P.P., página 663).- Por su parte la versión brindada por la damnificada al momento de formular la denuncia encuentra apoyatura en la llamada que registra el **Centro de Comunicaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (fs.196)** del cual se desprende: *"...s.o.s. C., P. V. ...se activa mediante sistema el botón antipánico por parte de la Sra. C., P. V. ...manifiesta que cuando llegaba al domicilio es sorprendida por la ex pareja quien se pone agresivo y la golpea a la altura de la mano izquierda ...se monta un operativo en calle santa fe 2559 se logra la aprehensión del agresor M., J. L."*.- Finalmente, resta agregar, que con tal conducta, el imputado J. L. M. habría desobedecido la orden de restricción de acercamiento, comunicación y contacto, emanada del Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de tercera Nominación Secretaria N° 8, de fecha 17/09/2018, por el término de cuatro meses, la que se encontraba vigente y debidamente notificada al imputado el día seis de noviembre de dos mil dieciocho.- En efecto, se encuentra glosada a **fs. 101/102 constancia de la notificación de dicha medida.**- Un indicio más que

debe valorarse y sumarse a los dichos de la víctima, lo encontramos en la **Pericia Interdisciplinaria practicada en la persona de J. L. M. (fs. 174/175)** donde en sus **Consideraciones Interdisciplinarias**: “ ... en relación a la caracterización del vínculo de pareja se muestra evasivo frente a las preguntas que se le formulan, no brindando detalles acerca del mismo ...”.- Mientras que en sus **Conclusiones** –**además de destacar que comprende la criminalidad de los hechos que se le atribuyen y que los quería como propios-, asevera:**

1) Fue posible establecer, a través de la aplicación de la entrevista clínica y lectura e constancias obrantes, que el Sr. M., J. L., no padece al momento de la presente valoración alteraciones psicopatológica manifiestas de gravedad. 2) Al examen actual, NO se observan elementos psicopatológicos compatibles con: a) insuficiencia, b) alteración morbosa, c) estado de inconciencia, por lo cual se considera que al tiempo de este hecho que se investiga pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones 3) NO es dable advertir al momento del examen clínico, la presencia eficaz de factores de orden psicopatológico o psiquiátrico que determinen estado de riesgo cierto e inminente para si o , para terceros. Es decir, el sujeto no reúne criterios de internación ni presenta sintomatología psiquiátrica al examen actual. 4) Recomendaciones y sugerencias: se sugiere mantener medidas protectivas tendientes a evitar el contacto entre los involucrados, y se sugiere el inicio de tratamiento psicológico con modalidad ambulatoria especializado en la problemática de violencia familiar donde su situación procesal

lo determine.- **CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO**: se destaca que el suscripto procedió a dar cumplimiento a la ***Instrucción General N° 2 /17 de Fiscalía General de la Pcia. de Córdoba***, que en relación al contexto de violencia de género instruye para que: ***“...indague el contexto relevante acerca de la vinculación superior/inferior de autor y víctima...”***, en virtud de ello luego de analizar los presentes hechos, y tras examinar detalladamente el testimonio de la propia víctima P. V. C. y del resto del material probatorio colectado, puede advertirse que se encuentra inmersa en un **contexto de violencia de género**. En virtud de lo antes expuesto, se pudo determinar una relación de subordinación de la víctima, P. V. C. y el imputado J. L. M., es decir se ha podido determinar este binomio de superioridad por parte del traído a proceso, e inferioridad por parte de la damnificada. Antes de ingresar al análisis de la presente agravante es importante destacar lo que sostiene nuestro máximo tribunal provincial cuando refiere que: ***“...en orden a determinar la existencia de violencia de género, es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima, que sea un agente del estado, o que la violencia ocurra en el ámbito privado o público. Lo dirimente es que el hombre se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género; es decir, que la trate como alguien que no es igual, desconociendo fácticamente que cuenta con un ámbito de***

determinación para su personal proyecto de vida. De allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia.(Cfr. TSJ, Sala Penal, Sent. n° 273, 23/06/2016, "MEDINA, Fernando Luis p.s.a lesiones leves agravadas y amenazas calificadas -Recurso de Casación-". Vocales: Tarditti, López Peña y Cáceres de Bollati.), en este sentido es importante destacar que si bien la instrucción no cuenta hasta el momento con el Informe Psicológico de Víctima, no debemos pasar por alto lo manifestado por la Licenciada Lucrecia Caracciolo, quien pudo adelantar que la damnificada P. V. C. es víctima de violencia familiar, y justifica permanentemente al imputado, atribuyendo toda la responsabilidad al consumo de alcohol que presenta su pareja, quien si bien esta circunstancia existió desde el día que se conocieron, ella considera que es un problema actual. Asimismo la profesional pudo advertir dependencia y vulnerabilidad por parte de P. V. C., justificando dicha violencia, agregando además que no se advierte psicopatología alguna tales como confabulación o mitomanía (ver fs. 261). En este sentido se advierte de las denuncias de la víctima, en distintos pasajes, dicha justificación por cuanto a fs. 01 mencionó: " ... que no se encuentra separada del imputado, sin embargo este sufre de problemas de alcoholismo y en los periodos que este bebe, se interrumpe entre ambos la convivencia ...". En una segunda oportunidad, se advierte que la víctima P. V. C., con la intención de no perjudicar al imputado, se abstuvo a prestar declaración, manifestando que no colaboraría con las actuaciones (fs.

214). Por su parte, a fs 184 se destaca un pasaje de su denuncia en la que manifiesta: “ ... quiero dejar constancia que no voy a instar la acción penal por las lesiones sufridas, porque el problema de mi marido es el alcohol, y no quiero que vaya preso, quiero que lo internen y lo traten de su adicción de forma obligatoria, porque está enfermo y no sabe lo que hace ...no tiene trabajo porque no puede conservar ningún trabajo ...”.- Por lo antes expuesto, se ha podido establecer una relación de subordinación de P. V. C. respecto del imputado J. L. M., es decir se ha podido determinar este binomio de superioridad por parte del traído a proceso, e inferioridad por parte de la damnificada, en relación a la agravante de mención es importante destacar lo que sostiene nuestro máximo tribunal provincial cuando refiere que: “...en orden a determinar la existencia de violencia de género, es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima, que sea un agente del estado, o que la violencia ocurra en el ámbito privado o público. Lo dirimente es que el hombre se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género; es decir, que la trate como alguien que no es igual, desconociendo fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida. De allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia. (Cfr. TSJ, Sala Penal, Sent. n° 273, 23/06/2016, “MEDINA, Fernando Luis p.s.a lesiones leves

agravadas y amenazas calificadas -Recurso de Casación-". Vocales: Tarditti, López Peña y Cáceres de Bollati.), en este sentido es importante destacar la posición de inferioridad de la damnificada.- De lo antes reseñado se advierte que la violencia es el método elegido por el incoado J. L. M., para manejarse en su relación para con su pareja, lo que lo coloca en un plano de superioridad, de este modo se advierte claramente el estereotipo de superioridad del hombre en relación a la mujer, en este sentido la C.I.D.H. sostiene: "...en similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. (CFR. C.I.D.H. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009...".- En

*síntesis, la prueba precedentemente discriminada, constituida por una serie de elementos tanto indiciarios como directos, todos coincidentes entre sí, son suficientes como para tener por acreditado con el grado de probabilidad requerido en esta etapa, tanto la existencia material del evento como así también la participación penalmente responsable del imputado J. L. M.- En suma, la plataforma fáctica se mantiene incólume y se tiene por acreditada en cuanto a la existencia de los hechos (en las circunstancias de tiempo, lugar y modo relacionados), y en la producción de los mismos por parte del imputado J. L. M.- En consecuencia, corresponde la elevación de la presente causa a Juicio (arts. 354 y 355 del C.P.P.).- V) **CALIFICACION LEGAL:** J. L. M., deberá responder penalmente como supuesto autor del delito de **DAÑO** -hecho nominado primero- (arts. 45, 183 del C.P.); **RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD EN CONCURSO REAL**, -hecho nominado segundo- (art. 45, 239 y 55 del C.P.); **LESIONES GRAVES CALIFICADAS Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD EN CONCURSO REAL** -hecho nominado tercero- (arts. 45, 55, 92 en función del art. 90 y 80 inc. 1 y 239 del C.P.); todo en concurso real (art. 55 ibidem) (...)".*

(v. fs. 266/76)

IV. A dicho decisorio se opuso la defensa del imputado, Asesor Letrado Javier Rojo (art. 338 C.P.P.), sustentando su postura en la procedencia de la excusa absolutoria contenida en el art. 185 del C.P.P.

respecto de las conductas del imputado vinculadas al primer hecho (daño) y en la inexistencia del segundo hecho atribuido a éste. (v. fs. 283/5).

Respecto al primer hecho, señaló que se encontraban satisfechos los requisitos para que procediera en el caso la excusa absolutoria contenida en el art. 185 del C.P. correspondiendo por tanto, su sobreseimiento.

En este sentido, indicó que el encartado se hallaba legalmente casado con la Sra. P. V. C. desde el año 1991 y que al momento del acontecimiento convivían pacíficamente en el mismo domicilio junto a la nombrada.

En efecto, puntualizó que de los propios dichos de P. V. C. en la denuncia surgía que con el encartado habían contraído nupcias y que incluso convivían.

Además, aclaró que el hecho de que el acusado durmiere temporalmente en la casa de su madre, no desvirtuaba la condición de conviviente que revestía al momento del acontecimiento.

Así las cosas, entendió que correspondía en este evento la aplicación de la excusa absolutoria prevista en el art. 185 del C.P. y por tanto, el sobreseimiento parcial del encartado conforme lo establecido en el art. 350 inc. 3 del C.P.P.

Respecto al segundo hecho, adujo que los elementos probatorios recabados por la Instrucción resultaban insuficientes a los fines de acreditar la existencia del evento con el grado requerido para esta instancia procesal.

En esta línea, explicó que la pieza acusatoria se reducía solo al testimonio del Sargento Oviedo cuya versión se encontraba replicada en otros elementos no autónomos, observándose un estado de orfandad probatoria que exigía en el caso el sobreseimiento conforme lo disponía el art. 350 incs. 1 o 5 del C.P.P.

Precisó que la denunciante al haber hecho uso de la facultad de abstención contenida en el art. 220 del C.P.P, no corroboró la versión del testigo Oviedo con relación al evento analizado.

Citó doctrina en virtud de la cual se entendía que la ausencia total de prueba sobre los extremos de la imputación delictiva debía tener el mismo efecto que la certeza de su inexistencia y que el dictado del sobreseimiento no debía limitarse a los casos en que estuviera probado que el imputado no había cometido el hecho o que lo había hecho en circunstancias que lo eximieran de la pena sino que debía extenderse a todos aquellos en que no existía ninguna prueba de su culpabilidad. (Cafferata Nores Ignacio y Tarditti Aída, Derecho Procesal Penal comentado, tomo II, pág. 149)

Agregó jurisprudencia en apoyo a su posición. (C.S.J.N. fallos t. 194 p 474 y Cámara de Acusación in re Mansilla del 15/9/98)

Resaltó así, que el análisis de la prueba resultaba insuficiente para fundar un juicio de probabilidad acerca de los extremos de la imputación en relación a los delitos cuestionados en los hechos bajo examen.

Subsidiariamente, consideró que la falta de elementos probatorios y el estado jurídico de inocencia que amparaba al imputado, exigía la aplicación del beneficio de la duda a favor del imputado correspondiendo su sobreseimiento en función de lo normado por inc. 5 del art. 350 del C.P.P.

Por todo lo expuesto, pidió se hiciera lugar a la oposición formulada.

V. Que a fs. 286 el Sr. Fiscal de Instrucción se mantuvo en los fundamentos y elevó los presentes actuados a éste Juzgado.

VI. Posición del Juzgado: Efectuado entonces el recorrido precedente, y delimitado de este modo el terreno objeto de análisis, corresponde ahora exponer la postura asumida por este Juzgado, adelantándose desde ya que los planteos realizados por la defensa no pueden prosperar.

Con esto, a fin de guardar cierta prolijidad argumental, bien pueden dividirse las formulaciones defensivas en dos grandes puntos.

Uno de ellos, dirigido a determinar si procede en el primer suceso respecto a la conducta atribuida como “daño” la excusa absolutoria contenida en el art. 185 del C.P.P y el último planteo, vinculado a comprobar la existencia o no del segundo hecho arrogado a J. L. M. y consecuentemente su participación en éste. Veamos:

A. Procedencia de la excusa absolutoria contenida en el art. 185 del C.P.P respecto del primer hecho atribuido.

En respuesta al agravio formulado por la defensa que considera que con relación al primer hecho, el imputado por el delito de daño se encuentra exento de responder en función de la manda contenida en el art. 185 del C.P., corresponde adelantar que el embate intentado no puede recibirse.

En este sentido, cabe recordar que la disposición examinada menciona como sujetos excusados de responsabilidad criminal respecto a determinados delitos como el “daño” que se endilga a J. L. M., a los “(...) *1. Los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en línea recta; 2. El consorte viudo (...)*”. -art. 185 del C.P.-

Ahora bien, en primer término, es dable señalar que de las constancias de autos no surge documento alguno que acredite fehacientemente la calidad de “cónyuge” que invoca la defensa, sino que esa parte basándose en las exposiciones de la denunciante (v. fs. 01, 124 y

184), sostiene que ésta y el encartado habrían contraído “nupcias”, sin que su argumento hallare alguna otra apoyatura en los presentes, como algún registro o documentación tendiente a comprobar la particularidad alegada.

Independientemente de lo apuntado, no huelga en este punto señalar que es usual que las personas confundan, asimilen o utilicen indistintamente términos como “concubino” y “cónyuge”, sin que con ello quieran hacer alusión formalmente al acto jurídico matrimonial al que la norma contenida en el art. 185 del C.P. remite.

La aclaración apunta a que la enunciación que dispone el precepto del art. 185 es taxativa y se encuentra circunscripta solo al cónyuge, no incluyendo así a convivientes o concubinos so pena de aparejar la vulneración al principio de legalidad –art. 18 CN- y la interpretación restrictiva que se exige en el derecho penal, que no permite hacer distinciones o extensiones por cuestiones de similitud o analogía a situaciones que resultan parecidas. (Puricelli, José Luis. Límites de la excusa absolutoria entre cónyuges. Publicado en: LLCABA 2012 (octubre), 941 Cita Online: AR/DOC/5101/2012)

En el presente caso si bien se debe aclarar que no aparece acreditado fehacientemente si en verdad el imputado era o no el cónyuge de la denunciante –en el sentido formal de la palabra-, corresponde

agregar que aun cuando la unión legal defendida fuere cierta, ello por sí solo no basta para hacer proceder mecánicamente la exención prevista en el art. 185 del C.P. en su favor.

En efecto, este Juzgado ya ha sostenido en otras oportunidades (in re “DÍAZ” Sac. 2400175 A. n° 370 del 18/05/2016) que el análisis que aquí se propone va más allá de la discusión vinculada a la acreditación o no en autos del verdadero vínculo civil conyugal y debe apuntar a indagar por un lado, hasta dónde puede sostenerse el mantenimiento de la disposición contemplativa de la excusa alegada en coyunturas absorbidas por los marcos normativos aprobados por nuestro Estado para el abordaje de la violencia familiar y de género y, por el otro, a qué específicas situaciones está apuntando la letra del texto.

De este modo, respecto al primer planteamiento, sabido es que el fundamento nodal de este tipo de causal de no punibilidad, radica en el sostenimiento de la cohesión familiar, dado que el legislador ha entendido más relevante preservar aquélla armonía antes que privilegiar la punición de delitos que, para el caso, entiende de escasa relevancia.

Ahora bien, frente a ello surge el interrogante vinculado a si las razones políticas mencionadas pueden mantenerse frente a las constelaciones captadas por los marcos normativos dispuestos por el Estado a razón de la “Violencia Familiar y de Género” -y más

puntualmente relacionados a la violencia económica-, temática que se relaciona íntimamente con el presente hecho y con la conducta achacada a J. L. M..

En este examen, no se pueden ni deben soslayarse las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en la Convención de Belém Do Pará y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, instrumentos bajo los cuales el primero se comprometió a erradicar la violencia contra la mujer mediante el empleo de todas las medidas necesarias para su debida investigación y correspondiente sanción.

Como se ve, un correcto análisis del caso demanda la exploración de la norma como parte integrante de todo el ordenamiento jurídico, no siendo correcto su empleo de manera aislada del conjunto. Así, se observa que la normativa suscripta por el Estado recientemente, por los alcances que posee, abre un canal de intervención Estatal (lo público) donde carece de relevancia el resguardo de la cohesión grupal si éste se ha visto vulnerado, autorizándose la injerencia estatal en todos los casos en que se denuncie algún tipo de violencia en la órbita privada de la relación conyugal.

De allí que teniendo en cuenta ello, se comparta la posición que sostiene que “(...) *cuando el delito de daño integra hechos de violencia que*

por sus modalidades y condiciones quedan atrapados por la normativa convencional que rige en materia de violencia de género, considero que no solo no se encuentra presente el fundamento de política criminal que habilita la aplicación de la excusa absolutoria del art 185 del CP; sino que, una interpretación conforme que integre la ley de fondo con la normativa de mayor jerarquía habilitarían la exclusión de la excusa absolutoria para estos casos (...)". (Cámara en lo Criminal y Correccional 3a Nominación S. n°7 en autos "Tomaselli" Expte. 1432012 del 22/02/19 citando fallo "Diaz" del Juzgado de Control de Rio II).

Lo expuesto conlleva necesariamente a que se considere que la excusa absolutoria invocada por la defensa resulte inaplicable en estos autos para excusar al imputado. Ello así pues, como hemos dicho, nuestro país se ha comprometido a disponer en todas las esferas, entre ellas la económica, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. (Bertini Adriana, La violencia económica y la excusa absolutoria. ¿Es necesario modificar el régimen penal vigente? Publicado en: RDF 2017-V, 11 Cita Online: AR/DOC/4016/2017)

De allí que si se aplicara la normativa en cuestión a casos como el subexamine, ello pueda traer consigo la desobediencia deliberada por parte de nuestro Estado y más precisamente por parte de uno de sus poderes, el Judicial, del cumplimiento de las obligaciones que fielmente se ha comprometido a observar y ha suscripto internacionalmente.

En esta línea de pensamiento se han pronunciado los Tribunales de nuestro País de manera reciente. Así, a nivel local, se ha considerado inaplicable el precepto contenido en el art. 185 del C.P. cuando la acción delictiva del acusado se encuentra dirigida a “(...) *defraudar sus derechos patrimoniales y económicos dentro de una relación familiar, como lo es el matrimonio, llevando a cabo conductas que repercuten negativamente en su plan de vida, e impidiéndole el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y por los tratados internacionales sobre derechos humanos (...)*” (Cámara en lo Criminal y Correccional 3a Nominación en autos “Tomaselli”, ob. Cit.)

En el mismo sentido y en la órbita nacional, se ha señalado que “(...) *los delitos de orden patrimonial en perjuicio de la mujer dentro de la familia o unidad doméstica, constituyen violencia contra la mujer. En consecuencia, la cláusula del artículo 185 en cuanto exime de pena por los delitos de orden patrimonial causados por el cónyuge hombre en perjuicio de la cónyuge mujer e impide la investigación de los hechos, contraviene*

en forma expresa, las obligaciones asumidas por el Estado Argentino al momento de ratificar la Convención de Belém Do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (...) a partir de la vigencia del artículo 185 del Código Penal, no sólo se impide el juicio, sino también, el inicio de la investigación (...) la violencia contra la mujer -en cualquier esfera pero más aún cuando se trata de violencia doméstica- es una cuestión que escapa a las partes y tiene trascendencia pública, pues el Estado se comprometió a erradicar esa violencia, como pilar fundamental para alcanzar la plena vigencia de los derechos humanos en condiciones de igualdad. (...) los hechos que constituyen violencia contra la mujer, de cualquier tipo (dentro de la cual está incluida la violencia económica) deben salir a la luz, investigarse y sancionarse debidamente para evitar su repetición y lograr el cambio paradigmático al que aspira la sociedad y lo ratificó el Estado en la buena compañía de la Comunidad Internacional (...)". (el resaltado nos pertenece) (Del voto del Dr. Hornos, en autos Cámara Federal de Casación Penal, Sala I "R., E. A. s / delito de acción pública", de fecha 30/12/2016)

Pero además de lo dicho, se entiende que el asunto planteado no puede resolverse de manera automática sin analizar las circunstancias particulares del caso y sin encausarlo desde la óptica de género que debe

imperar en todos estos sucesos, siendo ello una operación obligatoria para todos los que somos operadores judiciales.

En apoyo a esta tesitura, el Alto Cuerpo Local ha sostenido precisamente que “(...) *la administración de justicia es la primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos a nivel nacional, los cuales incluyen los derechos de las mujeres (...) Esta actividad comprende en particular la aplicación de las normas encaminadas a proteger a sectores en particular riesgo a sus derechos humanos, como las mujeres (...) Para ello, los órganos judiciales deben construir el análisis de los casos desde una adecuada perspectiva de género para así reconocer fielmente los derechos de las víctimas mujeres y evitarles una nueva victimización en la esfera institucional (...)*”. (TSJ, Sala Penal, Sent. n° 56, del 9/03/2017, en autos “LIZARRALDE, Gonzalo Martín”)

Desde esta perspectiva, en los presentes, se advierte que el ejercicio de la violencia por parte de J. L. M. empleado a través del menoscabo cierto y efectivo del patrimonio perteneciente a la denunciante, concretamente de la puerta de su vivienda (acreditado con el grado requerido para esta instancia y no discutido en esta impugnación), adquiere un matiz significativo por cuanto tales detrimentos restringen los derechos y limitan la posibilidad de la víctima de accionar frente a ellos. (KOWALENKO, Andrea – VALOR, Diana M., "Violencia y

economía. Algunas reflexiones sobre la violencia económica en las familias y el desarrollo", RDF 75-6, p. 12).

Y es que se considera que el acto de dañar la materialidad de la puerta de ingreso de la morada de P. V. C., deja al descubierto el desprecio e indiferencia de J. L. M. respecto de los bienes de propiedad de aquella, proceder que responde sin dudas a una de las formas en que se presenta la violencia, en este caso, la económica, que es "(...) quizás la más oculta y silenciosa (...) *Se manifiesta mediante: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales* (...) " (art. 5.4 ley 26.485) (...)" (El resaltado nos pertenece, Molina de Juan, Mariel F., Justicia penal, perspectiva de género y violencia económica Publicado en: LA LEY 28/06/2017, 4 LA LEY 2017-D, 15)

Si a ello se le agrega que en los mismos autos se investiga la ocurrencia de otros hechos delictivos cuyo agresor sería el mismo imputado y que comprometen un interés de orden público haciendo surgir consecuentemente la responsabilidad del Estado en su eliminación, prevención y sanción, se visualiza más patente aún la improcedencia de la aplicación de la excusa intentada.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe añadir finalmente que la situación presentada tampoco responde a las específicas situaciones a las que apunta la letra del texto contenido en el art. 185 del C.P., tornándose éste menos ajustable al sublite.

En efecto, la citada norma solo excusa comportamientos en los que, agredido y víctima intercambian sus roles frente al mismo suceso *“recíprocamente”*.

En el subexamine, amén de la razón mayor de improcedencia de la excusa expuesta anteriormente de manera pormenorizada, también se advierte la inexistencia de la *“reciprocidad”* requerida por la norma (i.e. el daño fue cometido sólo por el imputado y no, mutuamente), motivo por el cual emerge una peculiaridad fáctica más para excluir el caso de la captación de la referida excusa.

A mérito de las consideraciones vertidas precedentemente, se advierte que en los presentes no resulta procedente la excusa absolutoria prevista por el artículo 185 del C.P. e invocada por la defensa del imputado en su beneficio, debiendo por tanto rechazarse la queja planteada en todo lo que hace a este punto.

B. Inexistencia y participación del encartado en el segundo hecho atribuido.

Finalmente en torno al **segundo hecho** cuestionado por el defensor, se debe adelantar que se coincide con la decisión arribada por la Instrucción.

En efecto, los dichos vertidos por el Sargento Omar Oviedo que se encontraba circunstancialmente en el lugar de los hechos desarrollando sus labores como consigna policial en otra vivienda (v. fs. 60/1), no solo sitúan al imputado en el domicilio de la denunciante, lugar al que se le había vedado su acercamiento por orden judicial expresa que se lo prohibía (v. fs. 101/2), sino que además alude a la violencia desplegada por éste en su contra y al posterior desapego y resistencia a la orden impartida que, como autoridad policial, le enunció en dicho marco.

Las declaraciones del deponente encuentran correlato en lo que emana de las actuaciones relativas a la aprehensión del imputado, esto es, el acta de aprehensión, acta de inspección ocular y croquis ilustrativo obrantes a fs. 62/4, todos instrumentos públicos que hacen plena fe de su contenido y de los cuales se puede inferir la maniobra delictiva del acusado.

Asimismo, respalda y da sustento a lo afirmado por Oviedo, el informe de la Central de Policía del 101 en virtud del cual se deja asentada la comunicación del sargento con motivo del hecho sucedido, en el lugar y la hora acaecido y la mecánica suscitada, datos que resultan

contestes y coherentes con lo manifestado por aquél en oportunidad de prestar declaración y que, junto con el resto del caudal de pruebas agregadas en la causa, otorgan mayor verosimilitud al acontecimiento enrostrado.

En este orden, se observa que las pruebas descriptas e incorporadas en autos, dejaron en evidencia junto a las expresiones del empleado policial -con el grado de probabilidad requerido para esta instancia-, no solo que J. L. M. se encontraba a escasos metros del domicilio de la víctima P. V. C., lugar al cual se hallaba impedido de concurrir, sino además el empleo de fuerza física contra el Sargento, evidenciando con su actuar la escasa predisposición a ajustar su proceder frente a la autoridad.

En este sentido, no se observan fisuras en las probanzas incorporadas ni la mentada “orfandad probatoria” a la que alude la defensa, en tanto ellas guardan correspondencia entre sí y confirman con el grado requerido para esta etapa procesal, que fue el encartado quien se presentó en el domicilio de la víctima, ratificando con ese accionar la desobediencia a la orden judicial (cuya vigencia se lo impedía -17/09/18- y de la cual se hallaba notificado -06/11/18- fs. 101/2) al presentarse en el lugar de arraigo de P. V. C., sitio en el cual también agredió al personal policial actuante.

En una palabra, en el sublite quedó demostrada la transgresión del acusado no solo de la manda judicial que le prohibía presentarse en la vivienda de quien fuera su pareja, sino también la agresión verbal y física a un agente policial, que se desprende de las circunstancias del acto, del horario y de la modalidad expresada por el testigo y demás instrumentos que lo avalan, no surgiendo motivo valedero alguno que hiciere dudar de la veracidad de sus dichos respecto del modo en que se desarrolló el suceso examinado.

En conclusión, los elementos valorados en forma conjunta echan por tierra los agravios de la defensa, alcanzando para conformar el grado de probabilidad acerca de la existencia y participación del encartado en el segundo hecho enrostrado.

Por ello y atento a las disposiciones legales citadas,

RESUELVO: I) Rechazar la oposición a la citación a juicio formulada por la defensa en beneficio de **J. L. M.**, en función de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en el presente decisorio.

II) Elevar a juicio la presente causa ante la Cámara del Crimen que por turno corresponda (conf. art. 358 C.P.P.) donde **J. L. M.**, de condiciones personales ya detalladas, deberá responder como probable autor responsable de los delitos de DAÑO -hecho nominado primero- (arts. 183 del C.P.); RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y

DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD -hecho nominado segundo- (arts. 239 del C.P.); LESIONES GRAVES CALIFICADAS Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD -hecho nominado tercero- (arts. 92 en función del art. 90 y 80 inc. 1 y 239 del C.P.) todo ello en calidad de autor y en concurso real de conformidad a los Arts. 45 y 55 del mismo Cuerpo Legal.

III) PROTOCOLICESE, NOTIFIQUESE y OPORTUNAMENTE ELÉVESE.-